

Grecia

Reconocimiento y ejecución de un laudo de Tribunal de Arbitraje Deportivo (CAS) en Grecia

Apóstolos ÁNCIMOS *

Sumario: I. Introducción. 2. El fallo del TPI de Tesalónica. III. Comentario. IV. Epílogo.

I. Introducción

Un reciente juicio del Tribunal de 1ª Instancia de Tesalónica declaró ejecutable una decisión del CAS en Grecia. Este es un fallo único, no sólo para Grecia, probablemente también para Europa y a nivel mundial. El juicio seguramente será recibido positivamente por el CAS, ya que se repite lo que se ha expresado reiteradamente, es decir, que los laudos del CAS deben ser reconocidos y ejecutados de acuerdo con la Convención de Nueva York. Sin embargo, desde la perspectiva griega hay algunas cuestiones que necesitan aclaración.

Un jugador de fútbol búlgaro solicitó indemnización por danos y perjuicios a un club de fútbol situado en Tesalónica, Grecia, en base de un contrato de trabajo entre las partes. El club se negó a pagar una cierta cantidad de los salarios y gastos de arrendamiento del jugador. Aparentemente el jugador de fútbol pidió la inclusión de una cláusula de arbitraje a favor de CAS, para evitar litigios conforme al derecho interno, lo cual el club aceptó. El Tribunal de Arbitraje Deportivo dictó su laudo en 2009, de acuerdo con el cual el club estaba obligado a pagar al jugador la cuantía de 60.840 euros de salario, gastos de arrendamiento y costes de arbitraje. Normalmente los laudos de CAS son aceptados por las partes, a causa de repercusiones inminentes en caso de negarse a hacerlo, tales como el descenso o reducción de puntos¹. Sin embargo, este fatal desarrollo no pudo “convencer” a la parte perdedora a acatar el fallo del CAS; esto es lo que ocurrió en el caso que nos ocupa. Como consecuencia el atleta solicitó la declaración de ejecutividad del laudo del CAS ante un tribunal de justicia griego.

* Doctor en Derecho, Abogado, Tesalónica, Panelista, .eu ADR Court, Praga.

¹ Ravjani, “The Court of Arbitration for Sport: A subtle form of international delegation”, *CAS Bulletin* 1/2010, 20 I.

II. El fallo del TPI Tesalónica²

El juzgado de Primera instancia de Tesalónica³ aplicó la convención de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras [CNY], la cual había sido ratificada por Grecia en el año 1961⁴. El club fue emplazado correctamente por el solicitante, pero no compareció en la vista. Por eso el Tribunal no entró en ningún examen de los requisitos establecidos por el art 1. CNY. Por otro lado, examinó los impedimentos regulados bajo el art. V.2º CNY, es decir, la arbitrabilidad de la disputa y la violación del orden público griego. El Tribunal fue lacónico en lo que respecta al segundo motivo de denegación: se limitó a afirmar que el reconocimiento y la ejecución de la sentencia del CAS no era contraria al orden público griego interno, reiterando así la redacción del art. V.2º CNY.

En relación con el primer motivo, el Tribunal falló a favor de la arbitrabilidad de la controversia, refiriéndose a la jurisprudencia interna⁵, en virtud del cual los casos de naturaleza similar son sometidos al arbitraje deportivo griego, incluso si el importe solicitado emana de un contrato de trabajo por tiempo determinado.

III. Comentario

Como antes se ha mencionado, no se encuentra un precedente en Grecia. Según parece, solo hay una decisión similar publicada a nivel mundial⁶. Por lo tanto, la decisión se merece atención, principalmente porque es la primera que confirma la opinión compartida por la bibliografía del Derecho del deporte⁷, es decir que el fallo del CAS debería ser reconocido y ejecutado de

² Los libros y artículos que llevan una * están escritos en idioma griego. Las revistas jurídicas griegas a las que se hará referencia son las siguientes: *Armenópulos* [de aquí en adelante: *Arm* (Αρμενόπουλος)], *Boletín de Legislación Laboral* (Δελτίο Εργατικής Νομοθεσίας), *Dike* [ΔΙΚΗ], *Fichero* (Δικογραφία), *Revista Jurídica Jónica* (Ιόνια Επιθεώρηση Δικαίου), *Justicia Helénica* (Ελληνική Δικαιοσύνη), *Revista de Juristas Griegos* (Εφημερίς Ελλήνων Νομικών), *Revista del Derecho Mercantil* (Επισκόπηση Εμπορικού Δικαίου), *Tribuna Legal* (Νομικό Βήμα), *Archivo de Jurisprudencia* (Αρχείον Νομολογίας), *Revista de Derecho del Trabajo* (Επιθεώρηση Εργατικού Δικαίου), *Revista del Procedimiento Civil* (Επιθεώρηση Πολιτικής Δικονομίας), *Derecho de Empresas y Sociedades* (Δίκαιο Επιχειρήσεων & Εταιριών), *Jurisprudencia Aquea* (Αχαϊκή Νομολογία), *Jurisprudencia del Pireo* (Πειραιϊκή Νομολογία). Además, se hace referencia a la base de datos jurídica *NOMOS*.

³ TPI Tesalónica 7528/2013, *Revista del Procedimiento Civil*, 2014, p. 109.

⁴ Decreto Presidencial No. 4220/1961, BOE A 73/1961.

⁵ AP Atenas 1556/1994, *Arm* 1994, p. 464, AP Atenas 4496/2008, *Justicia Helénica*, 2009, p. 555.

⁶ Superior Tribunal da Justiça 19.4.2006, *Revista Brasileira de Arbitragem*, 2006 (11), p. 124. Al contrario de la sentencia griega, en el caso brasileño el CAS se había pronunciado sobre una disputa puramente comercial en derechos de propiedad y distribución de retransmisión deportiva.

⁷ Panagiotopoulos *, *Derecho de los Deportes*, vol. II (2006), p. 200 ss, Panagiotopoulos * “Doping, Caso M: Sistema jurisdiccional de deportes y ejecutibilidad de sentencias”, *Tribuna Legal*, 2005, pp. 1200 ss, McClaren, en: Nafziger/Ross (ed), *Handbook on International Sports Law* (2011), p. 40, Blackshaw, “The Court of Arbitration for Sport: An International Forum for Settling Disputes Effectively ‘Within the Family of Sport’”, *Entertainment Law*, 2003, vol. 2, nº 2, p. 81; Wax, *Internation-*

conformidad con la Convención de Nueva York de 1958. En particular, es ampliamente aceptado que las resoluciones del CAS deben tratarse como laudos arbitrales suizos, en base al principio de territorialidad del tribunal, que tiene su sede en Lausana, Suiza⁸.

i) Como se menciona anteriormente, el Tribunal de Tesalónica dictó que el laudo del CAS no violó al orden público griego. En efecto, el CAS es un tribunal ampliamente reconocido y globalmente aceptado para tratar las controversias deportivas⁹, algunas de las cuales envuelven clubs griegos y atletas¹⁰: se ha establecido de acuerdo con los principios del estado de derecho; su jurisdicción ha sido aceptada por federaciones deportivas nacionales e internacionales¹¹. Por lo tanto, declarar el laudo del CAS contrario al orden público griego requeriría hechos y circunstancias específicos, sobre los cuales el Tribunal podría haber negado el reconocimiento y ejecución. De todas formas, el club griego no se presentó, y tales hechos no podrían ser evidentes del fichero.

ii) Por otra parte, el tribunal era consciente de que la controversia surgió de un contrato de trabajo¹². Art. 867 b del Código Procesal Civil Griego es

ales Sportrecht (2009), p. 130. Esta opinión ha sido recientemente confirmada por el Tribunal Supremo suizo, *vid. Levy*, “Swiss Federal Tribunal overrules CAS award in a landmark decision: *FIFA vs Matuzalem*”, *The International Sports L.L.*, 2012, vol. 1/2, p. 37 I.

⁸ McClaren, en: Nafziger/Ross (ed.), *Handbook on International Sports Law* (2011), p. 40, Mitten, “Judicial Review of Olympic and International Sports Arbitration Awards: Trends and Observations”, en: Nafziger (ed.), *Transnational Law of Sports* (2013), p. 695 = *Pepperdine Dispute Resolution Law Journal* 2009, p. 62. El origen del laudo no se altera, aunque el CAS está tratando casos en una ubicación diferente, como por ejemplo en el transcurso de los Juegos Olímpicos, es decir, cuando las disputas se examinan en el sitio donde los Juegos se celebran cada vez, Mitten, *vid. supra*, nota 67.

⁹ Entre otros, *vid. Blackshaw*, “The Court of Arbitration for Sport: An International Forum for Settling Disputes Effectively ‘Within the Family of Sport’”, *Entertainment Law*, 2003, vol. 2, n° 2., pp. 61 ss, y Kane, “Twenty years on: An evaluation of the Court of Arbitration for Sport”, *Melbourne J. Int’l L.*, 2003, pp. 611 ss.

¹⁰ *Vid. Dedes/Zaglis **, *El Tribunal de Arbitraje Deportivo en Lausana* (2006), pp. 47 ss.

¹¹ Este no es el lugar adecuado para discutir si las partes son libres de decidir sobre el sometimiento de su caso a la jurisdicción del caso o no. Cabe sin embargo señalar que el TPI de Munich consideró recientemente una cláusula similar como no válida, por motivos de “desequilibrio estructural” [*strukturelles Ungleichgewicht*] de las partes, *vid. LG München 26 febrero Az. 37 O 28331/12*, no publicada. Para una primera evaluación de la sentencia alemana, *vid. Schulze*, “Präklusion von Grundrechtsverstößen bei Anerkennung ausländischer Schiedssprüche – zu LG München vom 26.2.2014, I – 37 O 28331/12 (Claudia Pechstein)”, en: Geimer/Kaissis/Thümmel (Hrsg.), *Festschrift für Rolf A. Schütze zum 80. Geburtstag*, München 2014, en prensa. Con respecto a este asunto intrigante, véase el análisis profundo de Haas, “Role and application of article 6 of the European Convention on Human Rights in CAS procedures”, *International Sports Law Review*, 2012, pp. 43 ss.

¹² Para la naturaleza contractual entre atletas profesionales y sus empleados en Grecia, *vid. Panagiotopoulos **, *Derecho de los Deportes*, vol. I (2005), pp. 395 ss, Dedes*, “La sentencia Lehtonen del TJCE y el trabajo dependiente de los atletas”, *Arm*, 2002, pp. 193 ss. Con respecto a la jurisprudencia interna, *vid. TPI Tesalónica 421/1994, Arm*, 1994, p. 461, TPI Pireo 13611/1991, *Revista de Derecho del Trabajo*, 1992, p. 477, AP Tracia, 221/1992, *Arm*, 1992, p. 1240 (vínculo contractual entre el club y el entrenador), AP Atenas 1905/1996, *Justicia Helénica*, 1998, p. 138, AP Corfu 123/2004, *Revista Jurídica Jónica*, p. 205, TPI Atenas 6219/1998, *Tribuna Legal*, 1999, p. 1322 (relación contractual entre el club y jugadores profesionales de baloncesto).

inflexible en este sentido: *las disputas de derecho laboral son excluidas del arbitraje*¹³. Sin embargo, el Tribunal no mencionó esta disposición. Solo se refirió a la jurisprudencia pertinente, la cual consideró el modelo de resolución interno en consonancia con la Constitución griega¹⁴. Mas, cuando se trata de describir la naturaleza legal del mecanismo de resolución de disputas, las cosas se complican, y las peculiaridades internas se vuelven evidentes¹⁵. La conclusión es que, de conformidad con la presente legislación y jurisprudencia, los Paneles de la Federación Helénica de Fútbol se igualan al tribunal permanente de arbitraje¹⁶, a pesar de la constante oposición de los juristas, argumentando que esos Paneles carecen de legitimación y violan al principio de juez legalmente asignado, consagrado en el art 8.1º de la Constitución griega¹⁷. La cuestión sigue sin resolverse.

¹³ Vid. también Kerameus/Kondylis/Nikas (-Foustoucos) *, *Comentario al Código Procesal Civil II* (2000), Art. 867, No. 5. Esta línea es seguida constantemente por los tribunales griegos, véase TS 754/1989, Justicia Helénica 1991, p. 517, AP Pireo 869/2007, Dike 2007, p. 747, y especialmente en cuanto al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, vid. TS 250/1990, *Revista de Juristas Griegos*, 1990, p. 717. En cuanto a la aplicación de la Convención de Nueva York sobre los conflictos laborales desde una perspectiva comparada, vid. Quinke, en: Wolff (ed.), *New York Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards – A Commentary* (2012), p. 401, No. 476.

¹⁴ AP Atenas 1556/1994, Arm 1994, p. 464 = Justicia Helénica 1994, p. 1108, con nota contraria de Valmantonis *, p. 1110, y AP Atenas 4496/2008, Justicia Helénica, 2009, p. 555.

¹⁵ Vid. profundamente Panagiotopoulos *, *Derecho de los Deportes*, vol. I (2005), p. 399, nota 755, TS 1143/1989, *Revista de Derecho del Trabajo*, 1990, p. 680, TS 377/2006, NOMOS, AP Atenas 602/1995, *Boletín de Legislación Laboral*, 1996, p. 26, AP Atenas 5937/2003, Justicia Helénica, 2004, p. 192, AP Atenas 8585/2000, *Archivo de Jurisprudencia*, 2001, p. 498, AP Atenas 712/2003, Justicia Helénica, 2004, 497, AP Atenas 2225/2009, Justicia Helénica, 2010, p. 499, AP Patras 179/2004, *Jurisprudencia Aquea*, 2005, p. 440, TPI Pireo 5240/2000, *Jurisprudencia del Pireo*, 2002, p. 487. Vid. también la resolución No. 64/2004 de la Junta de Apelación de disputas financieras de la Federación Griega de Fútbol, Derecho de Empresas y Sociedades 2005, p. 216, con nota de Tabakis, que apoya la idea de que el Art. 867 CCivP ha sido sustituido por la legislación posterior sobre el asunto, es decir, por el Art. 95 Ley No. 2725/1999, de deportes. Finalmente, vid. también la resolución del Consejo Profesional de Deportes, con fecha de 4 junio 2007, Arm, 2009, p. 760.

¹⁶ En detalle Tellis*, Formas adicionales de ejecución cuasi indirecta respecto a reclamaciones de los atletas contra empresas de deporte, *Revista del Derecho Mercantil*, 2005, pp. 37 ss, Christophorides*, *El Fútbol Profesional* (2011), pp. 61 ss, TPI Larissa 15/2006, Fichero 2006, p. 581. Con respecto a la designación de los jueces en los tableros y paneles de resolución, vid. el dictamen jurídico del Consejo Jurídico del Estado No. 120/2008, NOMOS.

¹⁷ Deliyiannis/Skouris *, “Sobre la naturaleza jurídica del Juez de Deportes y la legitimidad de su poder disciplinario”, Arm, 1986, pp. 580 ss, Kerameus/Kondylis/Nikas(-Foustoucos) *, *Comentario al Código Procesal Civil II* (2000), Introducción a los Art. 867–903, No. 6, Calavros*, “Sobre la jurisdicción de los tribunales civiles en disputas deportivas”, *Tribuna Legal*, 1986, p. 538, Nikas *, Sobre la validez del sometimiento de las disputas entre jugadores profesionales de baloncesto y sus clubs a los paneles de resolución de disputas financieras de baloncesto, Arm, 1994, pp. 506 ss, Nikas/Koukiadis*, “Cuestiones procesales que emanan del recurso a la Junta de Resolución de disputas deportivas financieras”, Arm, 2003, pp. 911 ss, Tabakis *, “Contratos de trabajo y deporte. Procedimiento de Resolución de Disputas ante las Juntas y Tribunales”, *Boletín de Legislación Laboral*, 1994, pp. 1061 et seq., Tabakis*, “Realización de servicios deportivos”, *Revista de Derecho del Trabajo*, 2000, pp. 293 ss, Tabakis *, “Procedimientos del Derecho del trabajo y arbitraje”, *Boletín de Legislación Laboral*, 2000, pp. 2 ss, Tabakis *, “Relaciones laborales en el sector de los deportes”, *Boletín de Legisla-*

Teniendo en cuenta la situación antemencionada, sería inconsecuente por un lado aceptar la validez de las decisiones de los Paneles de Federación Helénica de Fútbol y por otro lado rechazar el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales extranjeros en los mismos asuntos. Además, la razón predominante para excluir disputas laborales del arbitraje no se evidencia en el caso que nos ocupa. No ha sido el club, sino la parte débil, es decir, el jugador, quien insertó en el contrato la cláusula de arbitraje frente al CAS. Por lo tanto, la decisión fue correcta al no tomar en cuenta de la disposición nacional (art. 867 b Código de Proceso Civil griego), a pesar de la crítica expresada, y bien fundamentada, con respecto al sistema de solución de controversias del deporte en el país¹⁸.

iii) Sin embargo, hay una espina más en la sentencia dictada: De acuerdo con el art.1.3^o CNY, cualquier estado puede declarar que aplicara la convención solo a disputas derivadas de relaciones legales, contractuales o no contractuales, las cuales son consideradas comerciales bajo el derecho nacional del estado declarante. La República Helénica procedió a declarar¹⁹, que a los tribunales griegos se les permitía reconocer y ejecutar solo los laudos arbitrales extranjeros que se consideran comerciales de conformidad con la legislación griega. Por lo tanto, prima facie parece ser un problema con el laudo del CAS, ya que, a) la relación entre un club y un jugador ha sido siempre calificada como un contrato de trabajo por los tribunales nacionales²⁰ y b) Grecia ha excluido explícitamente las disputas no comerciales del ámbito del CNY²¹.

Cabe también destacar que la Corte Suprema se negó a ejecutar los laudos arbitrales extranjeros, precisamente en los terrenos antes mencionados (sin embargo no en relación con litigios deportivos) ²².

ción Laboral, 2001, pp. 263 ss, Tabakis *, “Relaciones laborales en deportes después de la ley 3057/2002”, *Boletín de Legislación Laboral*, 2002, pp. 1687 et seq., Tabakis *, “Relaciones laborales de atletas profesionales. Jugadores de fútbol”, *Boletín de Legislación Laboral*, 2003, pp. 1283 ss, Tabakis *, “Relaciones laborales en deportes después de la ley 3262/2004”, *Boletín de Legislación Laboral*, 2004, pp. 1668 ss, Marinos *, “Disputas deportivas y la prohibición legislativa de su resolución por los tribunales estatales”, *Lex Sportiva*, 2009, pp. 48 ss., Zouboulis, “Qué juez para los deportes?”, *Lex Sportiva*, 2009, pp. 58 ss, Manarakis *, “La cláusula de arbitraje del Art. 131 Ley N 2725/1999”, *Lex Sportiva*, 2009, pp. 50 ss, Valmantonis *, “El empleo de jugadores de fútbol y disputas deportivas – relaciones laborales en deportes después de la Ley 3057/2002”, *Boletín de Legislación Laboral*, 1994, pp. 1057 ss.

¹⁸ *Vid. supra*, nota 17.

¹⁹ *Vid. supra*, art. 2 I Decreto Presidencial 4220/1961.

²⁰ *Vid. supra*, nota 12.

²¹ Esto se refleja en la obra de Koussoulis *, *Arbitraje – Comentario*, (2004), p. 152, No. 11 & p. 285, Nr. 5, quien se abstuvo de incluir los conflictos laborales en su análisis sobre la noción de arbitrabilidad tanto bajo la ley 2735/1999 (sobre arbitraje comercial internacional), como bajo el régimen de la Convención de Nueva York. Para un estudio comparativo sobre la materia, véase Bagner, en: Kronke/Nacimiento/Otto/Port (ed.), *Recognition and enforcement of foreign arbitral awards* (2010), pp. 33 et seq.

²² TS 250/1990, *Revista de Juristas Griegos*, 1990, p. 717.

IV. Epílogo

A la vista de la novedad en la materia, veo dos opciones: primero, superar la barrera de declaración por analogía al sistema interno, o segundo, aplicar la redacción de la declaración estrictamente y rechazar el reconocimiento y ejecución de la sentencia del CAS, opción que abriría la bolsa de cuero de Eolo hacia CAS y las federaciones deportivas internacionales. Aún así, hay una tercera opción, la cual ya se refleja en el contexto internacional²³: revocar o al menos limitar el alcance de la declaración del Estado, con el objetivo de hacer una excepción para la sentencias del CAS. Sin embargo, para que esto suceda, es el Gobierno el que lleva las riendas. Hasta entonces, los tribunales griegos tienen que encontrar una manera de salir de este dilema...

²³ Vid. al respecto Bagner, en: Kronke/Nacimiento/Otto/Port, p. 33, nota 64, y Ehle, en: Wolff (ed.), *New York Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards – A Commentary* (2012), p. 81, nota 375.